Boletín XVII

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

06 de junio de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030474	Jurisprudencia (Civil)	Convocatoria a asamblea general de accionistas de sociedades anónimas. El artículo 191 de la ley general de sociedades mercantiles permite que la primera y segunda convocatorias consten en la misma publicación o en dos publicaciones distintas.	191 de la ley general de sociedades mercantiles
2030477	Jurisprudencia (Constitucional, civil)	Cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera establecidas en contratos de adhesión de empresas que prestan sus servicios en México a través de páginas de internet. Cuando prorrogan la competencia únicamente para que los usuarios acudan a otro país a dirimir las controversias entre las partes, violan el derecho de acceso a la justicia.	Relacionado 29 del código de procedimientos para el estado de Guanajuato.
2030469	Jurisprudencia (Constitucional, civil)	Coexistencia de dos actas de nacimiento. Supuestos en los que ambas deben declararse válidas a fin de garantizar los derechos a la filiación, al nombre y a la identidad.	Relacionado 62 y 81 del código civil para el estado de Guanajuato
2030472	Jurisprudencia (Civil, Constitucional)	Contrato de arrendamiento. Los órganos jurisdiccionales pueden analizar la convencionalidad de sus claúsulas para	Relacionado 1899 y ss. del código civil

		evaluar si generan la explotación de una persona por parte de otra.	para el estado de Guanajuato
2030473	Jurisprudencia (Civil)	Convocatoria a asamblea general de accionistas de sociedades anónimas. El hecho de que la segunda convocatoria conste en la misma publicación que la primera, no afecta la certeza jurídica de los accionistas.	186 y 191 de la ley general de sociedades mercantiles
2030475	Jurisprudencia (Civil)	Convocatorias a asambleas generales de accionistas de sociedades anónimas. Deben ser publicadas en el sistema electrónico establecido por la secretaría de economía, con independencia de lo que dispongan los estatutos de la sociedad.	186 y 191 de la ley general de sociedades mercantiles
2030481	Jurisprudencia (Civil, Constitucional)	Derecho a la salud mental infantil. Contenido y alcances.	Relacionado 362 del código civil para el estado de Guanajuato
2030482	Jurisprudencia (Civil, Constitucional)	Derecho a la salud mental infantil. La intervención del estado en una controversia familiar debe realizarse con especial cuidado y requiere de una determinación con fundamentación y motivación reforzada que observe el alcance de la responsabilidad parental.	Relacionado 362 del código civil para el estado de Guanajuato
2030483	Jurisprudencia (Civil, Constitucional)	Derecho a la salud mental infantil. Los procesos terapéuticos ordenados en una controversia familiar dirigidos a personas menores de edad, deben considerar las	Relacionado 362 del código civil para el

		causas o razones que generaron la afectación psicológica y enfocarse tanto en el restablecimiento de su integridad, como el bienestar emocional de cada niña o niño, en lo individual.	estado de Guanajuato
2030492	Jurisprudencia (Constitucional, Civil)	Incumplimiento de un contrato de seguro. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género.	7, 20, 24 de la ley sobre el contrato de seguro, 56 de la ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros y 200 de la ley de instituciones de seguros y de fianzas
2030506	Jurisprudencia (Civil, Constitucional)	Registro estatal de personas deudoras alimentarias morosas de chihuahua. Es constitucional que se inscriba a quienes incumplan las obligaciones respectivas.	Relacionado 363-A del código civil para el estado de Guanajuato
2030507	Jurisprudencia (Civil)	Repetición de pago. La desobediencia a la orden judicial de entregar una cantidad de dinero a cuenta de otro, obliga al infractor	Relacionado 491 del código de

		a pagar de su propio patrimonio el mismo monto, no el doble.	procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
2030508	Jurisprudencia (Civil)	Repetición de pago. No constituye una multa, sino una medida remedial de la responsabilidad del deudor de un crédito embargado.	Relacionado 491 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
2030476	Tesis aislada (Común, Civil)	Citatorio o acta que consigne cualquier fase del emplazamiento. Debe contar con una caligrafía tal que haga entendible su contenido.	Relacionado 320 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
2030494	Tesis aislada (Civil)	Liquidación de la sociedad conyugal. El incidente relativo concluye con la resolución que adjudica a cada una de las partes los bienes que la integran o sus productos (legislación aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 184 y 193 del código civil para el estado de Guanajuato
2030496	Tesis aislada (Civil, constitucional)	Pensión alimenticia compensatoria. El artículo 7o., párrafo primero, de la ley de divorcio del estado de guerrero no viola el derecho a la igualdad.	Relacionado 342-A del código civil

			para el estado de Guanajuato
2030500	Tesis aislada (Civil)	Prescripción positiva. Si el título en el que se sustenta la posesión del bien inmueble se declara judicialmente nulo, no es apto para demostrar la causa que dio origen a la posesión (legislación aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 1074, 1246, 1247, fracción I, 1715, 1716 y 1717 del código civil para el estado de Guanajuato
2030512	Tesis aislada (Civil)	Seguro de vida contratado como garantía adicional de un crédito hipotecario. Si el acreedor hipotecario figura como beneficiario, previo a instar el juicio hipotecario contra la sucesión del deudor, debe reclamar el pago del seguro en la vía correspondiente (artículo 66 de la ley sobre el contrato de seguro).	66 de la ley sobre el contrato de seguro
2030514	Tesis aislada (Civil)	Tribunal de competencia. Su naturaleza y facultades (legislación aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 34 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época
Registro: 2030474
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 76/2025 (11a.)

Convocatoria a asamblea general de accionistas de sociedades anónimas. El artículo 191 de la ley general de sociedades mercantiles permite que la primera y segunda convocatorias consten en la misma publicación o en dos publicaciones distintas.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.

Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una

segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.

En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que el Tribunal Colegiado había realizado una interpretación inconstitucional del señalado artículo 191.

Criterio jurídico: La primera y segunda convocatorias para la celebración de asambleas de accionistas de sociedades anónimas pueden constar en la misma publicación, siempre y cuando se precisen con claridad las condiciones de realización de cada una, lo cual no excluye la posibilidad de que la primera y segunda convocatorias se realicen en publicaciones distintas, debiendo regir al respecto la modalidad que, en su caso, las sociedades definan en sus estatutos.

Justificación: El artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que si una asamblea no puede celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. Esta norma ha tenido la misma redacción desde que el legislador la introdujo en 1934 y, desde entonces, ha sido interpretada en la realidad societaria de dos maneras que resultan plausibles.

Por un lado, se ha interpretado que esta norma permite que la primera y segunda convocatorias estén contenidas en la misma publicación, al no existir una prohibición expresa al respecto, ni exigir expresamente que ambas convocatorias consten en publicaciones distintas. En este sentido, ha sido una práctica común de algunas sociedades realizar una sola publicación que contenga la primera y segunda convocatorias.

Sin embargo, la norma admite razonablemente otra interpretación, en el sentido que, cuando dispone que en la segunda convocatoria se hará la expresión de la circunstancia de la no realización de la asamblea en primera convocatoria, ello implica que la publicación de la segunda convocatoria debe ser distinta y posterior a la de la primera, por lo que ambas convocatorias no pueden constar en la misma publicación. Así, otras sociedades han optado por realizar la primera y la segunda convocatoria en publicaciones distintas.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas interpretaciones son constitucionalmente válidas. Por un lado, exigir que la primera y segunda convocatorias consten en publicaciones distintas introduciría una restricción que no está expresamente establecida en la ley y que impacta de manera desproporcionada la manera en que algunas sociedades anónimas han aplicado este artículo. Por otra parte, la norma tampoco prohíbe que la primera y segunda convocatorias se realicen en publicaciones distintas.

Por lo tanto, debe preferirse una interpretación que maximice la autonomía de la voluntad de las sociedades para que sean éstas las que determinen, en función de sus circunstancias, si consideran pertinente que la segunda convocatoria se haga en la misma publicación que la primera o en una distinta, debiendo regir al respecto la modalidad que, en su caso, las sociedades definan en sus estatutos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 76/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Undécima Época
Registro: 2030477
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Constitucional, civil
Tesis: 1a./J. 93/2025 (11a.)

Cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera establecidas en contratos de adhesión de empresas que prestan sus servicios en México a través de páginas de internet. Cuando prorrogan la competencia únicamente para que los usuarios acudan a otro país a dirimir las controversias entre las partes, violan el derecho de acceso a la justicia.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una empresa extranjera que brinda sus servicios a través de una página web. Al contestar la demanda planteó la excepción de incompetencia por declinatoria al no tener domicilio en México y, además, porque conforme a los "términos y condiciones" de su página de Internet, la actora se había sometido expresamente a la jurisdicción de los juzgados y tribunales extranjeros. La Sala Civil del conocimiento declaró fundada dicha excepción. La actora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al considerar que existía una prórroga de jurisdicción en favor de un tribunal extranjero. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las cláusulas de sumisión expresa a favor de tribunales

extranjeros estipuladas en los "términos y condiciones" de contratos de adhesión de empresas extranjeras que prestan sus servicios en México a través de páginas de Internet, violan el derecho de acceso a la justicia de los usuarios cuando prorrogan la competencia únicamente para que éstos acudan a otro país a dirimir las controversias entre las partes.

Justificación: Los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), permiten que la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de territorio y materia se prorrogue, considerando el interés de las partes a fin de hacer más fácil su defensa.

Sin embargo, cuando se trata de cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera que derivan de un contrato de adhesión de prestación de servicios de una empresa a través de una página de Internet, en las cuales, por el simple acceso y uso del sitio web, los usuarios aceptan plenamente y sin reservas sujetarse a la jurisdicción de otro país, se viola el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad entre las partes, porque ello implica que, independientemente del lugar en el que se encuentren los usuarios, deberán acudir ante los órganos jurisdiccionales de ese otro país a efecto de resolver sus pretensiones y dirimir controversias derivadas de los servicios que la empresa presta en México, con el consecuente gasto que ello genera, entre otros factores.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5069/2023. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo

Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 93/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Undécima Época
Registro: 2030469
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Constitucional, civil
Tesis: 1a./J. 85/2025 (11a.)

Coexistencia de dos actas de nacimiento. Supuestos en los que ambas deben declararse válidas a fin de garantizar los derechos a la filiación, al nombre y a la identidad.

Hechos: Una mujer acogió a una niña en situación de abandono, con quien no tenía un lazo consanguíneo, para brindarle asistencia, cuidado y compañía como si fuera su hija. Como parte de este acto de solidaridad, acudió a registrarla con sus apellidos. La autoridad registral emitió una segunda acta de nacimiento, a pesar de que existía una previa que se encontraba vigente.

Cuando la mujer falleció, su hija biológica demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la hija no biológica con la finalidad de privarla de los derechos hereditarios. En primera instancia, la acción se declaró improcedente; sin embargo, en apelación, la Sala civil declaró la nulidad de la segunda acta de nacimiento, al considerar que no pueden coexistir dos actas para una misma persona y que, en el caso, existía una previa que seguía vigente.

En contra de esta resolución, la parte demandada (hija no biológica) promovió un juicio de amparo directo en el que planteó que el reconocimiento realizado

por su madre, reflejado en el registro de nacimiento, contiene su voluntad unilateral y personal y evidencia su intención de producir todas las consecuencias que derivan de dicho reconocimiento, por lo que no se puede nulificar el acta de nacimiento a través de la cual ha construido su identidad personal y familiar.

Criterio jurídico: Por regla general, si una persona está inscrita en el Registro Civil con dos actas de nacimiento, el segundo registro debe ser considerado nulo de plano. Sin embargo, las autoridades judiciales pueden declarar la validez de ambas actas cuando adviertan: 1) que la segunda acta es consecuencia de un error u omisión de las autoridades registrales de verificar si la primera seguía vigente; 2) que la intención de la persona que acudió a realizar el registro haya sido reconocer como su hija o hijo a quien acogió por encontrarse en una situación de abandono, y 3) que la persona registrada haya forjado su identidad con el nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, presentándose con ellos en el ámbito familiar, social y escolar.

Justificación: El acta de nacimiento es un documento mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, edad y género. Con base en este documento, se determina su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo o hija.

La emisión de esta acta es una facultad atribuida al Registro Civil, al ser la institución encargada de dar fe y certeza de los hechos y actos jurídicos que afectan los aspectos más elementales que definen la identidad y el estado civil de las personas, tales como el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio o la defunción.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el Registro Civil sólo puede emitir un acta de nacimiento en favor de cada persona. Por lo tanto, en caso de que exista un segundo registro, éste deberá ser declarado nulo de plano.

Sin embargo, se actualiza una excepción cuando la segunda acta de nacimiento es consecuencia de un error atribuible al Registro Civil; cuando la persona que realizó el registro tuvo la intención de reconocer al niño o niña como su descendiente, con el conjunto de derechos y obligaciones que derivan de este reconocimiento; y cuando se constate que la persona registrada ha construido su identidad con base en el nombre, los apellidos y el vínculo familiar ahí reconocidos.

En este supuesto, la persona juzgadora podrá determinar la validez de ambas actas, a fin de no desconocer la filiación biológica establecida en el primer registro, ni vulnerar el derecho a la identidad construido a partir del nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, pues un error del Registro Civil no puede trascender al desconocimiento de una realidad social a partir de la cual una persona se ha presentado públicamente en el ámbito familiar, social y escolar.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 18/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández,

quien formuló votó particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 85/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030472
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil, constitucional
Tesis: 1a./J. 65/2025 (11a.)

Contrato de arrendamiento. Los órganos jurisdiccionales pueden analizar la convencionalidad de sus claúsulas para evaluar si generan la explotación de una persona por parte de otra.

Hechos: Una persona fue condenada al pago de las rentas vencidas, intereses moratorios y a una pena convencional con motivo de la rescisión de un contrato de arrendamiento. En contra de esa determinación, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconvencionalidad de las cláusulas que contenían los intereses moratorios y la pena convencional, pues consideró que representaban usura y explotación. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que el tribunal de apelación analizara si los intereses moratorios eran usurarios; sin embargo, omitió el análisis de la prohibición de la explotación respecto de la pena convencional pactada. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es posible analizar las cláusulas de un contrato de arrendamiento para advertir una posible explotación de una persona por otra en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico en el que se vea afectada la dignidad.

Justificación: La propiedad privada está protegida a través de la prohibición de la usura y cualquier forma de explotación conforme al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen características específicas que marcan una diferencia entre las figuras de explotación y usura. El fenómeno usurero se configura cuando una persona obtiene, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En cuanto a la explotación, tratándose de operaciones contractuales, se configura cuando en la relación contractual existe una afectación en la dignidad de la persona abusada.

Por esas razones, el contrato de arrendamiento puede analizarse bajo la perspectiva de la prohibición de la explotación, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico en el que se vea afectada la dignidad, es decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso.

Cuando no se advierta una afectación de esa naturaleza, pero se alegan excesos patrimoniales, tales cláusulas estarán sujetas al control que pueda derivar de las reglas generales del derecho civil que les resulten aplicables para evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1954/2020. Rafael González González. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y nueve a cuarenta y cuatro, y Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis de jurisprudencia 65/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030477
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2025 (11a.)

Convocatoria a asamblea general de accionistas de sociedades anónimas. El hecho de que la segunda convocatoria conste en la misma publicación que la primera, no afecta la certeza jurídica de los accionistas.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.

Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en

el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.

En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, la doble publicación de las convocatorias no otorga mayor certeza jurídica a los accionistas.

Criterio jurídico: El hecho de que la segunda convocatoria a una asamblea general de accionistas de sociedades anónimas conste en la misma publicación que la primera, no afecta la certeza jurídica de los accionistas respecto de la celebración de la asamblea, siempre que dicha publicación establezca con claridad los escenarios en los que la asamblea se realizará en primera y, en su caso, segunda convocatoria.

Justificación: La finalidad que persiguen las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que conforman el sistema normativo que regula las convocatorias a asambleas de accionistas es brindar seguridad jurídica para que dichas asambleas se lleven a cabo con el conocimiento de los socios.

El que en la primera convocatoria se estipule que, en caso de no reunirse el quórum de accionistas para realizar la asamblea, se les convocará nuevamente a celebrarla en un determinado día y hora, es suficiente para brindar certeza a los accionistas sobre la celebración de la asamblea. Esto es así, pues con ello se otorga a los accionistas una oportunidad real de comparecer y participar en la asamblea, pues si no pueden asistir a la primera convocatoria, tendrán desde el primer momento el conocimiento de cuándo se llevará a cabo la asamblea en segunda convocatoria, lo que les permitirá realizar con tiempo las previsiones necesarias para poder asistir en caso de que deseen hacerlo.

En este sentido, el mandato de expresar en la segunda convocatoria la circunstancia de no realización de la asamblea en primera convocatoria, se cumple cuando en la publicación se especifica que, en caso de ser necesario o requerirse, se convoca a realizar la asamblea en segunda convocatoria en un determinado día y hora, pues con ello se está haciendo referencia a la circunstancia de que la asamblea no hubiera podido realizarse en la primera convocatoria.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 78/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030475
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 77/2025 (11a.)

Convocatorias a asambleas generales de accionistas de sociedades anónimas. Deben ser publicadas en el sistema electrónico establecido por la secretaría de economía, con independencia de lo que dispongan los estatutos de la sociedad.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.

Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta

a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.

En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que, conforme a los estatutos de la sociedad, no existía obligación de publicar la convocatoria en el sistema de la Secretaría de Economía.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce, las convocatorias para la celebración de las asambleas generales de accionistas de sociedades anónimas deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Ello, con independencia de lo que prevean los estatutos de la sociedad, los cuales no están por encima de la referida disposición legal, cuyo cumplimiento no es optativo.

Justificación: Uno de los requisitos para que las asambleas generales de accionistas de sociedades anónimas, ordinarias y extraordinarias, resulten

válidas es que los accionistas sean llamados a ellas a través de una convocatoria, lo cual encuentra su fundamento en el carácter democrático del gobierno corporativo de la sociedad.

La convocatoria es el medio para que los accionistas tengan información sobre el día, la hora y el lugar señalados, en el que están llamados a reunirse los accionistas de la sociedad para discutir y votar los asuntos correspondientes para el funcionamiento de la sociedad que señale el orden del día.

En relación con las convocatorias, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una serie de formalidades, algunas de las cuales deben cumplirse en los términos precisos que establece la ley, en tanto que las sociedades cuentan con una mayor libertad para definir en sus estatutos la forma de cumplir algunas otras. Sin embargo, lo previsto en el artículo 186, en el sentido de que la convocatoria se haga por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, es una formalidad cuyo cumplimiento no puede ser modulado por disposiciones estatutarias.

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce al referido precepto, se dispone que las convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Esta norma no establece que su cumplimiento sea optativo, ni deja margen a las sociedades para establecer en sus estatutos medios de publicación que sustituyan la publicación en el referido sistema electrónico.

Por lo tanto, si bien es válido que las sociedades, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, establezcan en sus estatutos que las convocatorias a asambleas

serán publicadas en otros medios, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de medios de publicación adicionales al sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 77/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030481
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil. constitucional
Tesis: 1a./J. 83/2025 (11a.)

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la salud mental infantil debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad considerando que funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos, por lo que implica oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Se trata de un derecho inclusivo que abarca la prevención oportuna y apropiada de enfermedades, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, así como la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud mental de las infancias. Además, implica el ofrecimiento de tratamientos y rehabilitación adecuada a las niñas y a los niños que presenten trastornos psicosociales y de salud mental, así como la abstención de administrarlos de forma inadecuada.

Justificación: En la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala se ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad; entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del infante. Se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niña, niño o adolescente, por lo que debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del infante afectado, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales. La tutela de este principio se enfatiza dada la importancia que le asiste respecto a la protección de otros derechos, como lo es la salud mental infantil, por lo que exige respetarla y garantizarla en su mayor

amplitud posible lo que implica que cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurar la búsqueda, establecimiento o reintegración a su bienestar emocional, lo que, se insiste, se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona, en lo individual.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 83/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030481
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil. constitucional
Tesis: 1a./J. 83/2025 (11a.)

Derecho a la salud mental infantil. Contenido y alcances.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la salud mental infantil debe concebirse

desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad considerando que funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos, por lo que implica oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Se trata de un derecho inclusivo que abarca la prevención oportuna y apropiada de enfermedades, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, así como la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud mental de las infancias. Además, implica el ofrecimiento de tratamientos y rehabilitación adecuada a las niñas y a los niños que presenten trastornos psicosociales y de salud mental, así como la abstención de administrarlos de forma inadecuada.

Justificación: En la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala se ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad; entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del infante. Se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niña, niño o adolescente, por lo que debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del infante afectado, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales. La tutela de este principio se enfatiza dada la importancia que le asiste respecto a la protección de otros derechos, como lo es la salud mental infantil, por lo que exige respetarla y garantizarla en su mayor amplitud posible lo que implica que cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurar la búsqueda, establecimiento o reintegración a su

bienestar emocional, lo que, se insiste, se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona, en lo individual.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 83/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030482
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil. constitucional
Tesis: 1a./J. 81/2025 (11a.)

Derecho a la salud mental infantil. La intervención del estado en una controversia familiar debe realizarse con especial cuidado y requiere de una determinación con fundamentación y motivación reforzada que observe el alcance de la responsabilidad parental.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera

si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aunque el Estado puede intervenir en una controversia familiar para garantizar el derecho a la salud mental infantil, sus decisiones deben adoptarse con especial cuidado y previa fundamentación y motivación reforzada para justificar que se adoptó la decisión más acorde con el interés superior del menor de edad, según el derecho en juego.

Justificación: La responsabilidad parental puede concebirse como el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar de una niña o de un niño que comprenden, entre otras medidas: a) su cuidado, protección y educación; b) el mantenimiento de las relaciones personales; y c) la determinación de la residencia y de la representación legal. Se trata de derechos, deberes, poderes y responsabilidades que por disposición de la ley tienen el padre y la madre en relación con sus descendientes. En este contexto, la noción de responsabilidad parental limita las facultades, obligaciones y derechos del padre y la madre, a la satisfacción, respeto y garantía del interés superior de la niña, el niño o el adolescente. Por ello, a quienes corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental les asiste una serie de deberes respecto de la crianza y el cuidado de sus hijos e hijas, en cuyo ejercicio se atiende a las responsabilidades que tienen más que a sus derechos sobre los infantes. Si bien el Estado está vinculado a respetar el libre ejercicio de los derechos parentales, éstos tienen como límite que no se pongan en riesgo los derechos de la niñez, pues de ser así existe mayor deferencia a la intervención estatal para resolver sobre lo que es mejor para la niñez, lo que en el ámbito jurisdiccional se refleja y materializa en las decisiones de quienes

imparten justicia. Sin embargo, dicha intervención lejos de autorizar un desplazamiento parcial o total hacia el ámbito de protección de los derechos parentales, y la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias en la vida privada familiar, exige que se realice con especial cuidado y requiere una determinación con una fundamentación y motivación reforzada que justifique que la opción elegida es la más acorde para el interés superior de la persona menor de edad y el derecho que se encuentra en juego.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 81/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030483
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil. constitucional
Tesis: 1a./J. 82/2025 (11a.)

Derecho a la salud mental infantil. Los procesos terapéuticos ordenados en una controversia familiar dirigidos a personas menores de edad, deben considerar las causas o razones que generaron la afectación psicológica y enfocarse tanto en el restablecimiento de su integridad, como el bienestar emocional de cada niña o niño, en lo individual.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera

si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los procesos terapéuticos, tratamientos o decisiones ordenadas dentro de un procedimiento jurisdiccional, que involucren la salud mental de una persona menor de edad, deben considerar las causas o razones que generaron la afectación psicológica, tener como enfoque el establecimiento o la reintegración de su bienestar emocional y determinar, a partir de su interés superior, "lo que es mejor para cada niña o niño" de forma individual, con respeto de su opinión y autonomía progresiva. Además, de conformidad con la evolución de sus capacidades, las personas menores de edad deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales, sin necesidad del consentimiento de sus padres o su custodio legal cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redunda en su interés superior.

Justificación: El derecho a la salud mental infantil previsto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad tomando en cuenta que a todas les asisten oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Así, dado que la salud de las infancias funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos de niñas y niños, el Estado mexicano tiene la obligación central de velar para que los procesos terapéuticos o decisiones que involucren la salud mental de cualquier niña o niño, se decreten en respeto de su individualidad como persona en función de lo que es mejor para su bienestar

emocional y el restablecimiento de su integridad, para lo cual deberá prestar los servicios de salud mental de manera integral y suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento, además de implicar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 82/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030492
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Constitucional, civil
Tesis: 1a./J. 79/2025 (11a.)

Incumplimiento de un contrato de seguro. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género.

Hechos: Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, mientras estaba en proceso para embarazarse, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora y un despacho de personas abogadas su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.

Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil derivada del daño moral ocasionado por tener que promover un juicio para exigir una contraprestación a la que tenía derecho, lo que incrementó la angustia

derivada del diagnóstico, así como por la exposición de su vida íntima ante diversas personas, incluso, ajenas a la relación contractual. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.

En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedía el daño moral reclamado, ya que la quejosa no había acreditado un hecho ilícito que hubiera generado una afectación a su integridad física o psíquica. Esto bajo el argumento de que, si bien era cierto que este padecimiento vulnera el aspecto psicológico de cualquier persona, lo cierto era que esta afectación a su salud no era atribuible a la compañía aseguradora. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando se analiza el incumplimiento de un contrato de seguro, la autoridad judicial debe juzgar el caso con perspectiva de género cuando involucre una enfermedad grave que afecte el sistema sexo-reproductivo de las mujeres. Esto implica estudiar con especial sensibilidad la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, el tipo de padecimiento experimentado, el momento en el que recibe el diagnóstico y las consecuencias e impactos que derivaron del incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo de la aseguradora. Lo anterior con el propósito de advertir la profundidad y diversidad de los daños causados no sólo a su salud e integridad, sino en todos los ámbitos de su vida, incluyendo su proyecto familiar.

Justificación: El deber de juzgar con perspectiva de género exige que la persona juzgadora analice el contexto en el que se encuentra una mujer, a fin de identificar situaciones de discriminación, desigualdad o violencia de género que puedan impactar en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos.

En ese sentido, cuando una mujer reclama el cumplimiento de un contrato de seguro por un padecimiento que sólo aqueja a las mujeres, como es el cáncer cérvico uterino o el cáncer de mama, la autoridad jurisdiccional debe tener especial sensibilidad para analizar la solicitud con perspectiva de género, a fin de visibilizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y su relación con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas aseguradoras.

Este deber cobra mayor relevancia en aquellos casos en los que las enfermedades diagnosticadas tienen un alto grado de probabilidad de muerte; cuando impactan de forma determinante en el proyecto de vida y en el deseo de ser madre; cuando el padecimiento, por sí mismo, genera angustia, sufrimiento o dolor; cuando trasciende gravemente a la situación reproductiva, o cuando se le obliga a acudir a juicio a reclamar el cumplimiento de la cobertura pactada, teniendo que mostrar exámenes médicos que involucran áreas de su cuerpo que se relacionan con los extremos más personales de su vida.

En estos casos, es imprescindible que la persona juzgadora analice el impacto que la actitud de la empresa aseguradora tuvo en la afectación a la integridad psíquica de la mujer, ya sea porque se negó a cumplir injustificadamente con sus obligaciones y a pagar la suma asegurada o por obligarla a tramitar un juicio para exigir el cumplimiento del contrato, a pesar de que ha cumplido con todos los requisitos legales y contractuales exigidos por dicha compañía.

El análisis de estas circunstancias permitirá que la autoridad judicial defina si la vulneración al derecho a la intimidad de la mujer, generada por el actuar irregular de la empresa aseguradora, impactó ineludiblemente en su integridad psíquica, tomando en consideración la estrecha vinculación que este derecho tiene con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo

conocimiento está restringido al conocimiento de los demás y, conforme a ello, determinar la procedencia de una indemnización por el daño moral generado.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 79/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030506
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Constitucional, civil
Tesis: 1a./J. 66/2025 (11a.)

Registro estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua. Es constitucional que se inscriba a quienes incumplan las obligaciones respectivas.

Hechos: Un hombre fue inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua debido a que incumplió el convenio de pago de pensión alimenticia a favor de sus hijos. Promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa inscripción vulnera su derecho a la dignidad humana. El Juzgado de Distrito negó el amparo porque consideró que la inscripción tiene un fin constitucionalmente válido. El quejoso interpuso recurso de revisión del que la Primera Sala del Alto Tribunal reasumió competencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, establecida en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9 de la ley relativa, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, es una medida constitucionalmente

válida porque la afectación a su derecho a la dignidad humana cumple con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto.

Justificación: Al no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad. La vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutiva, ya que depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, pues se cancela cuando acredite ante la autoridad haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora. Por tanto, se considera de mayor beneficio proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 620/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 66/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030507
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 71/2025 (11a.)

Repetición de pago. La desobediencia a la orden judicial de entregar una cantidad de dinero a cuenta de otro, obliga al infractor a pagar de su propio patrimonio el mismo monto, no el doble.

Hechos: Una mujer firmó un pagaré a favor de una empresa. Ante la falta de pago, la empresa la demandó. El juez mercantil emitió una sentencia condenatoria. Posteriormente, para conseguir el pago de la cantidad condenada, el juzgador embargó, en calidad de crédito adeudado, el dinero de una cuenta bancaria de la señora y ordenó al banco que lo pusiera a su disposición. La institución bancaria fue apercibida de que, en caso de incumplir, quedaría obligada a entregar, además de la suma adeudada a cargo de la cuentahabiente, una cantidad idéntica a cargo del propio patrimonio del banco, pues así lo establece el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El banco desobedeció dicha orden, por lo que el juez mercantil le ordenó pagar, de su propio dinero, el mismo monto de la suma adeudada por la señora, lo que se conoce también como "duplo", pues así interpretó el alcance de la palabra "repetirlo" expresada en el artículo citado.

El banco promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esa resolución, demandando que tal precepto civil viola el artículo 22 constitucional, pues, a su decir, la sanción que se impuso, de pagar de sus propios recursos una cantidad idéntica a la demandada a la cuentahabiente, representa una "multa fija", de las prohibidas por la Constitución, al ser desproporcional. El juez negó el amparo a la institución bancaria, por lo que ésta interpuso un recurso de revisión, insistiendo en su inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La repetición de pago prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe entenderse en el sentido literal de la palabra "repetirlo", y se traduce en que la persona que ha desobedecido la orden judicial de poner a disposición una cantidad de dinero embargada a cuenta de un tercero en calidad de crédito adeudado está obligada a entregar a la autoridad judicial esa misma cantidad, pero de su propio patrimonio. No debe interpretarse que tal desobediencia debe ser sancionada con el pago del doble del monto cuya entrega se ordenó, sino con una cantidad idéntica. La misma cantidad dos veces: una a cargo de la persona deudora, y otra a cargo de quien incumplió con la orden de enterar dicha suma a la autoridad judicial.

Justificación: La teleología de las normas que rigen el embargo de bienes en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles es garantizar al ejecutante el pago integral de un adeudo en los términos ordenados en una sentencia ejecutoria. De tal manera, no pueden asignarse a la parte vencedora más beneficios de los que ya obtuvo judicialmente, como ocurriría si, so pretexto del desacato en que incurrió el deudor de un crédito embargado y a título de "repetición de pago", se le vinculara a entregar el doble o duplo de tal adeudo, pues se incrementaría artificialmente la condena judicial realizada en la propia sentencia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1035/2019. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y ocho a setenta y tres, ciento dieciocho a ciento treinta y dos y del ciento sesenta a ciento sesenta y dos, y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 71/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030508
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 72/2025 (11a.)

Repetición de pago. No constituye una multa, sino una medida remedial de la responsabilidad del deudor de un crédito embargado.

Hechos: Una mujer firmó un pagaré a favor de una empresa. Ante la falta de pago, la empresa la demandó. El juez mercantil emitió una sentencia condenatoria. Posteriormente, para conseguir el pago de la cantidad condenada, el juzgador embargó, en calidad de crédito adeudado, el dinero de una cuenta bancaria de la señora y ordenó al banco que lo pusiera a su disposición. La institución bancaria fue apercibida de que, en caso de incumplir, quedaría obligada a entregar, además de la suma adeudada a cargo de la cuentahabiente, una cantidad idéntica a cargo del propio patrimonio del banco, pues así lo establece el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El banco desobedeció dicha orden, por lo que el juez mercantil le ordenó pagar, de su propio dinero, el mismo monto de la suma adeudada por la señora, lo que se conoce también como "duplo", pues así interpretó el alcance de la palabra "repetirlo" expresada en el artículo citado.

El banco promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esa resolución, demandando que tal precepto civil viola el artículo 22 constitucional, pues, a su decir, la sanción que se impuso, de pagar de sus propios recursos una cantidad idéntica a la demandada a la cuentahabiente, representa una "multa fija", de las prohibidas por la Constitución, al ser desproporcional. El juez negó el amparo a la institución bancaria, por lo que ésta interpuso un recurso de revisión, insistiendo en su inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La repetición de pago prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles no constituye una multa, pues su finalidad no es activar una respuesta punitiva por un desacato judicial, sino que es una medida con fines reparadores o remediales de la responsabilidad en que incurre un tercero por apartarse de un mandamiento judicial sobre un crédito embargado, por lo que no es contraria al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: A la luz de los propósitos del sistema normativo en materia de embargos regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del análisis sistemático de sus artículos 449, 459 y 463, la "repetición de pago" es la forma que adopta la responsabilidad que el legislador asignó al deudor de un crédito embargado para el caso de que, notificado de la orden del órgano jurisdiccional, pague directamente el adeudo al acreedor originario en lugar de poner a disposición del órgano judicial la suma correspondiente.

Toda vez que no se trata de una medida equivalente a una multa que deriva de un desacato judicial, la repetición de pago no podría estar dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22, primer párrafo, constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1035/2019. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y ocho a setenta y tres, ciento dieciocho a ciento treinta y dos y del ciento sesenta a ciento sesenta y dos, y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 72/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030476
Instancia: Tribunales colegiados de circuito
Tipo de Tesis: Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Común, Civil
Tesis: I.15o.C.10 K (11a.)

Citatorio o acta que consigne cualquier fase del emplazamiento. Debe contar con una caligrafía tal que haga entendible su contenido.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la sentencia emitida en un recurso de apelación que confirmó la interlocutoria que tuvo por improcedente un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y levantamiento de embargo. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que los conceptos de violación eran ineficaces. El quejoso interpuso recurso de revisión, en cuyo estudio se analizaron en suplencia de la queja deficiente los conceptos de violación contra la diligencia de emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citatorio o el acta que consigne cualquier fase del emplazamiento debe contener un requisito elemental que consiste en que las leyendas escritas tengan una caligrafía tal que hagan entendible su contenido.

Justificación: En atención a que la diligencia de embargo cobra relevancia al ser el medio por el cual se llama a juicio a una persona, e incluso es requerida de pago y pueden embargársele bienes, tal diligencia debe contar

con requisitos mínimos como lo es que las palabras escritas consignadas en los espacios del formato que, para el desahogo de la diligencia lleva previamente preparado el actuario judicial, sean entendibles. Cuando lo consignado en el citatorio o acta correspondiente no es entendible, debe presumirse que existe incertidumbre para conocer el contenido de la diligencia, lo que genera que deba otorgarse la protección constitucional. Si bien el tribunal no puede exigir una caligrafía muy elevada, sí es un requisito elemental que las leyendas escritas tengan una caligrafía entendible, de modo que lo consignado en las actas pueda generar certeza de que quien las recibe no va a tener duda de los datos que se señalan en el citatorio como, por ejemplo, la hora y el día en que la persona buscada debe estar presente para el desahogo de la diligencia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mariana Gutiérrez Olalde, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.43 C (11a.)

Liquidación de la sociedad conyugal. El incidente relativo concluye con la resolución que adjudica a cada una de las partes los bienes que la integran o sus productos (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: Los juicios de amparo se promovieron con motivo de la tramitación de diversos incidentes de liquidación de sociedad conyugal, derivados de juicios de divorcio incausado. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó cuál resolución concluye el referido incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de liquidación de la sociedad conyugal concluye con la resolución que adjudica a cada una de las partes los bienes que la integran o sus productos.

Justificación: Conforme al artículo 184 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla. El diverso 197 del mismo ordenamiento establece que la sociedad conyugal termina, entre otros supuestos, por la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior evidencia que

desde que se decreta la disolución del vínculo matrimonial la sociedad conyugal debe entenderse concluida, por lo cual, en términos del artículo 203 del citado código, desde ese momento se procederá a formar inventario de los bienes que integran ese haber conyugal. En congruencia con lo anterior, tratándose del juicio de divorcio, el artículo 267, fracción V, del mismo código dispone que la parte promovente, en su demanda, debe proponer un convenio en donde señale, entre otros aspectos, la manera en que se administrarán los bienes que conforman la sociedad conyugal durante la tramitación del juicio, así como la forma en la que, en su caso, se deberá liquidar, por lo que deberán exhibirse las capitulaciones matrimoniales –en caso de existir–, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición. Por su parte, el artículo 282, apartados A, fracción III y B, fracción IV, del ordenamiento sustantivo civil invocado, dispone que presentada la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, la autoridad judicial decretará, de oficio, todas las medidas encaminadas a salvaguardar los bienes que conforman la sociedad conyugal y requerirá a las partes para que exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, y especificarán el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Además, la persona juzgadora, durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise. Conforme al artículo 283, fracción IV, del referido código, en la sentencia de divorcio la persona juzgadora fijará lo relativo a la división de los bienes, pero si no hay consenso entre las partes sobre ese punto, acorde a lo establecido en el artículo 287 del mismo ordenamiento, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y se dejará expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental; de ahí que, en ese supuesto, la liquidación de la sociedad conyugal

deberá sustanciarse en la vía incidental después de decretarse el divorcio y, en esos términos, el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, la autoridad judicial designará a una persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren necesarios conocimientos especiales. Una vez presentado el plan de partición se dará vista a las partes por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. La persona juzgadora, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones. Razones por las cuales, la resolución con la que concluye el referido incidente es aquella que haga la adjudicación a cada una de las partes de los bienes que integran la sociedad conyugal o su producto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 644/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Recurso de reclamación 69/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 39/2025. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030496
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil, constitucional
Tesis: XXI.2o.C.T.44 C (11a.)

Pensión alimenticia compensatoria. El artículo 7o., párrafo primero, de la ley de divorcio del estado de guerrero no viola el derecho a la igualdad.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se disolvió el vínculo matrimonial y se condenó al actor a pagar a la demandada una pensión alimenticia compensatoria. En amparo directo el actor reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido al considerarlo discriminatorio por razón de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, que regula la pensión alimenticia compensatoria, no viola el derecho a la igualdad.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana, como lo es el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 4o., párrafo primero, de la Carta Magna establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Ahora, el referido artículo 7o., párrafo primero, señala que en casos de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes o ingresos suficientes, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso, tales como la capacidad para trabajar y la situación económica de los cónyuges. De lo anterior, no se aprecia que se haya establecido expresa o tácitamente alguna distinción o exclusión para la obtención de una pensión alimenticia compensatoria, pues se otorgará a quien teniendo necesidad de alimentos se haya dedicado a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio. Tampoco se aprecia que se establezca una diferencia de trato con base en el género de las personas divorciantes, pues no se otorga como un privilegio exclusivo para las mujeres, ya que se determina que el juzgador deberá resolver sobre el pago de alimentos "a favor del cónyuge", sin hacer distinción de sexo (mujer o varón). Tan es así que con posterioridad refiere que para fijar su monto se tomará en cuenta la capacidad para trabajar y situación económica "de los cónyuges", refiriéndose en plural, hombre y mujer. De ahí que la porción normativa no viola los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, al no transgredir el derecho a la igualdad, pues el otorgamiento de la pensión compensatoria no está basado en una categoría sospechosa por razón de género, ya que el mismo nivel de protección de los alimentos se otorga para ambos divorciantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 259/2024. 24 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl González López.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030500
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.41 C (11a.)

Prescripción positiva. Si el título en el que se sustenta la posesión del bien inmueble se declara judicialmente nulo, no es apto para demostrar la causa que dio origen a la posesión (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción reivindicatoria y se reconvino la prescripción positiva; se dictó sentencia definitiva firme que declaró fundada la acción principal y se absolvió respecto de la reconvención. En segunda instancia se confirmó el fallo apelado. Inconforme, el demandado en el juicio de origen promovió amparo directo en el que adujo que sí fundó su acción de prescripción con el título de propiedad que exhibió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la acción de prescripción positiva se sustenta en un título declarado judicialmente nulo, éste no es apto para demostrar la causa que dio origen a la posesión del bien inmueble.

Justificación: Si la nulidad se declara en virtud de que la parte compradora no compareció ante el notario ni firmó la escritura, implica que no

existió el acto traslativo de dominio en que se apoyó quien accionó la prescripción positiva. Al ser inexistente el acto traslativo del inmueble respectivo, significa que nunca produjo efecto alguno, en términos del artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, sin que sean aplicables los diversos 2225 y 2226, en cuanto a que los actos puedan producir provisionalmente sus efectos, pues se refieren a la ilicitud en el objeto, y no respecto a la inexistencia por falta de consentimiento. De ahí que al no acreditarse la existencia del acto traslativo de dominio que dio origen a la posesión, no se genera la convicción de que la parte accionante posee en concepto de dueña o propietaria, pues debe tomarse en cuenta que la usucapión es una institución de orden público que pretende generar certidumbre en la propiedad de los bienes materiales, por lo que es necesario cumplir la integridad de los requisitos legales para poder actualizar esta figura, en este caso, los requisitos previstos en los artículos 826, 1151, fracción I y 1152, fracción I, del código citado, los cuales exigen que la posesión debe ejercerse en concepto de propietario. Además, esa nulidad genera que no se acredite la posesión de buena fe por carecer precisamente de un título que sea traslativo de dominio suficiente para otorgar el derecho a poseer.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 480/2021. José Guadalupe Naranjo Sánchez. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030512
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: XXII.3o.A.C.16 C (11a.)

Seguro de vida contratado como garantía adicional de un crédito hipotecario. Si el acreedor hipotecario figura como beneficiario, previo a instar el juicio hipotecario contra la sucesión del deudor, debe reclamar el pago del seguro en la vía correspondiente (artículo 66 de la ley sobre el contrato de seguro).

Hechos: Una institución bancaria demandó a través de un juicio hipotecario a la sucesión intestamentaria del deudor –fallecido–, el vencimiento y pago del saldo insoluto de un crédito hipotecario. La sucesión del deudor se opuso, bajo el argumento de que el banco debía reclamar previamente a la aseguradora el saldo insoluto, dado que existía un seguro de vida contratado como garantía adicional en el que fue designado como único beneficiario el mismo acreedor hipotecario. En primera instancia se condenó a la demandada, por lo que interpuso recurso de apelación. El tribunal de alzada revocó la sentencia y determinó que el banco debía reclamar el pago del seguro a la aseguradora antes de ejecutar la hipoteca.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en contratos de crédito hipotecario que incluyen la contratación obligatoria de un seguro de vida donde el acreedor hipotecario figura como beneficiario, debe reclamarse a la aseguradora el pago del seguro antes de instar el juicio hipotecario, en términos del artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Justificación: En los créditos hipotecarios cuyo acreditado adquiere obligatoriamente un seguro de vida como garantía adicional, se establece una relación triangular entre el deudor (acreditado), el acreedor (banco) y la aseguradora. El deudor contrata el seguro con la aseguradora para cubrir el saldo del crédito en caso de fallecimiento, mientras que el acreedor se beneficia de esta cobertura como garantía adicional del pago del préstamo. En estos casos, el objeto principal del contrato de seguro de vida es asegurar el pago del saldo insoluto del crédito hipotecario en caso de fallecimiento del deudor. Al pagar las primas del seguro, el deudor cumple con su obligación de garantizar el pago de la deuda, incluso, en caso de su muerte, transfiriendo el riesgo al acreedor. Esto significa que ante el fallecimiento del deudor, la responsabilidad de pagar el saldo insoluto del crédito recae sobre la aseguradora, liberando al deudor y a sus herederos de esta obligación. Por ende, si el acreedor hipotecario y el beneficiario son la misma persona, antes de instar el juicio hipotecario contra la sucesión del deudor debe reclamar el pago del seguro en la vía correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 790/2023. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030514
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 6 de junio de 2025 10:12 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.46 C (11a.)

Tribunal de competencia. Su naturaleza y facultades (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó una resolución en virtud de la cual el tribunal de alzada declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada en un juicio ordinario civil. En el recurso de revisión se examinaron los límites a los que está sujeto el tribunal de competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal superior en grado, en su calidad de tribunal de competencia, está facultado para calificar la acreditación de los hechos y se limita exclusivamente a decidir la cuestión competencial y debe tomar en cuenta únicamente la naturaleza de la acción ejercida y emprender el análisis de las prestaciones reclamadas, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado.

Justificación: Conforme al artículo 163, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de

México, corresponde al superior de instancia de la persona juzgadora de primer grado, constituido como tribunal de competencia, resolver la incompetencia por declinatoria que se plantee en un juicio de naturaleza civil; en tanto que la resolución de las demás excepciones procesales contempladas por el artículo 35 del citado ordenamiento es facultad del juzgado del conocimiento, según se advierte del contenido de los preceptos normativos que los regulan. Por ello, el análisis del tribunal superior en grado se limita exclusivamente a decidir la cuestión competencial y, en esa tarea, debe tomar en cuenta únicamente la naturaleza de la acción ejercida y emprender el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y, en su caso, de los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes actora y demandada. El tribunal superior en grado actúa únicamente como tribunal de competencia para decidir en qué órgano jurisdiccional radica ésta, pero no reasume la jurisdicción ordinaria para resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de carácter oficioso, la ley no le faculta para emprender su estudio, salvo que lo haga en su calidad de tribunal de apelación; hipótesis en la cual, en determinados supuestos, sí le es permitido reasumir la jurisdicción ordinaria. Si bien la competencia está estrechamente vinculada con los hechos que dan origen a la acción, ello no significa que el tribunal superior en grado, en su calidad de tribunal de competencia, esté facultado para calificar la acreditación o no de estos últimos, ni tampoco para pronunciarse sobre la posibilidad de éxito de la acción ejercida o, en su caso, de la ejecución de la posible sentencia que se llegue a dictar, pues tal facultad corresponde a la autoridad judicial de primer grado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 362/2022. María Esmeralda Angüis Sandoval y otros. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.